

### **Señores Legisladores y Señoras Legisladoras:**

La Nación Argentina se ha organizado constitucionalmente bajo la forma del sistema representativo, republicano y federal, dentro del cual las Provincias, que conforman la Nación, se han reservado para sí determinadas atribuciones, delegando otras en el Gobierno Federal.

La Constitución Nacional les reconoce a las provincias su autonomía, debiendo éstas, dar para sí su propia Constitución bajo dicho sistema representativo y republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías constitucionales.

Hablar del sistema republicano de gobierno lleva ínsito el reconocimiento y el respeto de determinados principios en los que se asienta el ordenamiento jurídico constitucional y legal, tales como, el de división de las funciones de gobierno, la periodicidad en el ejercicio de los mandatos, la igualdad ante la ley, el principio de reserva legal, el ejercicio del poder dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes, así como el de la publicidad de los actos de gobierno.

Por otro lado, el art. 22° de la Carta Magna Nacional, establece que *“...El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”*. Estos representantes o mandatarios son elegidos directamente por el Pueblo, mediante el sufragio y tienen la responsabilidad de gobernar y dirigir los destinos de la ciudadanía.

Ahora bien, analizando nuestra Carta Magna provincial, para determinados cargos electivos regula la posibilidad de ser reelegidos, a saber:

- Artículo 73: *“Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos (...)”*.
- Artículo 80: *“Los senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos (...)”*.
- Artículo 133: *“El Gobernador y ViceGobernador podrán ser reelectos”*.
- Artículo 250: *“El Intendente durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Los concejales durarán en sus mandatos cuatro años y serán reelegibles”*.

Efectivamente estos mandatarios *duran en sus funciones un determinado periodo y pueden ser reelectos*, derecho que les es conferido por la Constitución Provincial.

Sin embargo, conforme surge de la propia lectura de los artículos transcritos precedentemente, no se establece allí que la reelección sea indefinida o ilimitada.

Si bien tampoco se establece una limitación a dichas reelecciones, lo cierto es que los derechos reconocidos por la Constitución Provincial no son absolutos, sino que están sometidos a las leyes que reglamenten su ejercicio (CSJN: Fallos 340:1995; 340:1269; 341:919), y deben además seguir los lineamientos de la Carta Magna Nacional, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional a los cuales nos hemos sometido conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Justamente el tema de las reelecciones ilimitadas es lo que viene a aclarar el presente proyecto de ley. Reelectiones ilimitadas que por lo menos no están permitidas “literalmente” del texto constitucional.

Se ha sostenido que “el Congreso Nacional tiene la prerrogativa de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos (doctrina Horacio Rosatti, de Fallos: 134:57; entre otros), o frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias (Fallos: 187:352, 360; 311:290 y 2073)”

Si el propio texto de la Constitución no establece lo ilimitado del instituto, entonces es viable aclarar que la reelección es por un período a un consecutivo, garantizando la democracia representativa.

En efecto, de la literalidad de las disposiciones constitucionales, la "reelección indefinida" no se encuentra expresamente protegida como un derecho.

En sentido, sobre el número de las posibles reelecciones, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su opinión consultiva Oc- 28/21, sostuvo que “...la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos”.

En el mismo sentido la Corte IDH ha precisado que persistir “en el ejercicio del poder sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación es incompatible con el ejercicio efectivo de la Democracia”, y, además, que “los principios de la democracia representativa incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder”.

La limitación a la reelección indefinida a los cargos públicos, no constituye una restricción propiamente dicha al sufragio pasivo (derecho a ser elegido), sino que, en este sentido, los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. En efecto, la importancia de la

alternancia y la rotación en el poder evita que una persona haga sentir su preponderancia, como destacaba Bidart Campos en el campo de los partidos políticos (BIDART CAMPOS, Germán J., "Constitución y Derechos Humanos", Ediar, 1991, p. 214).

Esta facultad de reglamentar o restringir los derechos políticos es posible siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por lo que deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La prohibición de la reelección indefinida tiene una finalidad acorde con el art. 32 de la Convención Americana de DDHH, cuya parte pertinente dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, ya que busca garantizar la democracia representativa y salvaguardar los elementos esenciales de la democracia.

La presente iniciativa busca evitar que los representantes puedan estar indefinidamente en el poder, dándole sentido a la periodicidad en los mandatos y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia, y proteger el sistema de frenos y contrapesos que refuerzan la separación de poderes.

Siguiendo con la opinión consultiva Oc 28/21, en el análisis allí efectuado, cabe destacar que al igual que nuestra Constitución provincial, la CIDH en la sección referida a los derechos políticos (art. 23) tampoco establece la prohibición de la reelección indefinida, sin embargo la Corte IDH acude a argumentos relacionados con las compatibilidades permitidas convencionalmente; así se mencionan la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Americana, la Declaración de Santiago de Chile de 1959, recordando que las elecciones periódicas para elegir gobernantes es uno de los fundamentos de las democracias representativas, concluyendo: *“a) que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos; b) que la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana; c) que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*.

Por su parte el Artículo 123° de la Constitución Nacional establece *“Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el*

*orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*”; nuestra Constitución Provincial reconoce dicha autonomía a los Municipios en su Artículo 244°, reconociéndoles el derecho de dictar sus propias Cartas Orgánicas siempre y cuando contengan y aseguren los requisitos establecidos por el artículo 247° de la Constitución Provincial, aquellos Municipios que no posean Carta Orgánica deberán regirse por la Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal, la cual, en su Artículo 36° establece que el Intendente sólo podrá ser reelecto por un periodo inmediato y para ser reelegido nuevamente, deberá pasar un lapso de cuatro (4) años, criterio adoptado en las Cartas Orgánicas de las Municipalidades de Valle Viejo, Fray Mamerto Esquiú, San Fernando del Valle de Catamarca, Tinogasta, Andalgalá, Belén y Santa María, normas que están plenamente vigentes.

En el Artículo 1° de nuestra Constitución, establece que la Provincia es un Estado Autónomo constituido bajo las formas representativa, republicana y social, en concordancia con la Carta Magna, por lo cual, la iniciativa objeto del presente proyecto de reglamentar la reelección de los cargos públicos, no contraría el espíritu de nuestra Constitución Provincial.

La Corte Suprema ha sostenido en numerosos fallos que, la vigencia del sistema republicano consagrado en los Artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y la renovación de autoridades. (Fallos: 342:287); que al adoptar la forma de gobierno en su Artículo 1°, la Constitución Nacional coloca al Régimen Federal a la par con los caracteres de gobierno republicano y representativo; esa trilogía integra la forma de gobierno de la Nación, extremo que exige su máxima adecuación y respeto, ya que violar cualquiera es afectar las bases mismas del sistema político que nos rige (Fallos: 338:1356).

De esta manera, afirmamos que, si bien determinados cargos públicos electivos son susceptibles de renovación, sin embargo la reelección dentro de la gestión republicana pertenece al orden estricto de las excepciones, pues, la duración limitada de la función asumida es la nota esencial y en consecuencia constitutiva del sistema adoptado.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto G. y J. N° 699, de fecha 27 de julio del año 2001, convocó al Pueblo de la Provincia de Catamarca a una consulta popular sobre la necesidad, oportunidad y conveniencia de reformar parcialmente la Constitución de la Provincia en sus Artículos 72° y 133°, entre sus fundamentos se sostuvo que “... *la grave desvirtuación de la periodicidad de los mandatos inherente al régimen republicano y democrático de gobierno, que podría implicar la posibilidad de reelección indefinida del Gobernador y Vicegobernador contenida en el Artículo 133°, este Poder Ejecutivo considera imperioso consultar directamente al pueblo sobre su limitación a una sola reelección*

*inmediata, dentro del concepto de autolimitación y equilibrio de poderes...". Su Artículo 1° reza "Convocase al Pueblo de la Provincia de Catamarca a una consulta popular, no vinculante, sobre la necesidad, oportunidad, y conveniencia de reformar parcialmente la Constitución de la Provincia en sus artículos...133°, para el día 14 de octubre del 2001 a fin de que se exprese positiva o negativamente sobre los siguientes temas: a) ... y b) limitar a un solo periodo consecutivo la posibilidad de reelección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia". En dicha consulta popular gano el "sí a la reforma", sin embargo, no prospero el proceso de reforma constitucional.*

En cuanto a la vigencia de la presente, debe regir de forma inmediata, pero debemos advertir que no se trata de un requisito de elegibilidad o, mejor dicho, de una inhabilidad para acceder al cargo. Se trata de una circunstancia fáctica que debe darse al momento de la elección: se requiere que el/la candidata/a, al momento de la elección no haya sido reelecto para el mismo cargo en el período inmediato anterior. Luego, si la elección tiene lugar durante la vigencia de la nueva disposición, aplicarla al caso no es hacerlo retroactivamente.

En todo caso, la interpretación debe resolverse siempre sin ignorar los hechos. Las normas pueden ser discutidas, interpretadas y aplicadas o no, pero los hechos -como por ejemplo cuatro años ejerciendo un cargo electivo de los atrs. 73, 80, 133 y/o 250 CP- están en la realidad y su evidencia se impone por sí misma.

Por todo ello y en virtud de lo manifestado, es que solicitamos a los Señores Legisladores y Señoras Legisladoras, el acompañamiento en este proyecto de ley. -

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA  
DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Determinase que las autoridades de los artículos 73º, 80º, 133º y 250º de la Constitución Provincial podrán ser reelectas conforme lo estipulado en el artículo 2º de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Determinase que las autoridades de los artículos 73º, 80º, 133º y 250º de la Constitución Provincial podrán ser reelectas consecutivamente por un período, pudiendo ser reelectas nuevamente en el mismo cargo con intervalo de un período.

**ARTÍCULO 3º.-** El Gobernador y Vicegobernador podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

**ARTÍCULO 4º.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**ARTICULO 5º.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese. -

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA:** Los mandatos en ejercicio al momento de la entrada en vigencia de la presente ley deberán ser considerados como primer periodo, a los efectos del artículo 2º.

**REGISTRADA CON EL N°**